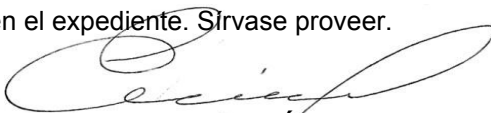




CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, abril quince (15) del dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el término para subsanar la demanda se encuentra mas que vencido sin que obre memorial subsanatorio en el expediente. Sirvase proveer.



ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA

Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2024-00021-00**
DEMANDANTE: **JAVIER ENRIQUE BERMÚDEZ DAZA (C.C. 84.036.491)**
DEMANDADO: **JAVIER EDUARDO URBINA ARIZA (C.C. 84.103.408)**

Revisado el expediente, se observa que, a través de proveído de fecha 22 de marzo de 2024, el Despacho avocó conocimiento de las diligencias descritas en la referencia y se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, por lo cual, otorgó el término de cinco (5) días para su subsanación, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

El aludido auto fue notificado en estado el día 1 de abril de la corriente anualidad, siendo así, y en consonancia con el inciso 2 del artículo 118 de la normativa procesal *“El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”*, el actor contaba con los 5 días hábiles siguientes a la notificación para presentar la subsanación.

Así entonces, al no presentarse escrito superando los yerros anotados, se dispondrá rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

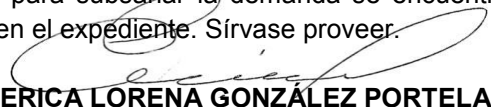
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL - San Juan del Cesar – La Guajira, abril quince (15) del dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el término para subsanar la demanda se encuentra mas que vencido sin que obre memorial subsanatorio en el expediente. Sirvase proveer.


ERICA LORENA GONZÁLEZ PORTELA
Secretaria

San Juan del Cesar - La Guajira, veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2024-00031-00**
DEMANDANTE: **HERNÁN ENRIQUE ARREDONDO MENDOZA**
(C.C. 5.162.367)
DEMANDADO: **TERESA DE JESÚS ARAUJO FUENTES (C.C. 49.783.481)**

Revisado el expediente, se observa que a través de proveído de fecha 22 de marzo de 2024, el Despacho avocó conocimiento de las diligencias descritas en la referencia y se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo por avizorar falencias, por lo cual, otorgó el término de cinco (5) días para su subsanación, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

El aludido auto fue notificado en estado el día 1 de abril de la corriente anualidad, siendo así, y en consonancia con el inciso 2 del artículo 118 de la normativa procesal “*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió*”, el actor contaba con los 5 días hábiles siguientes a la notificación para presentar la subsanación.

Así entonces, al no presentarse escrito superando los yerros anotados, se dispondrá rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez